

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HENRY HERNÁNDEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO:	FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS
RADICACIÓN:	76001-31-05-012-2015-00128-01
ASUNTO:	ACLARACIÓN AUTO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 081

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

Resuelve la Sala la solicitud de adición del Auto Interlocutorio No. 040 del 5 de agosto de 2020, presentada por el apoderado de la para actora, por medio del cual se concedió recurso de casación interpuesto por EMCALI.

ANTECEDENTES

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, el señor HENRY HERNÁNDEZ CASTAÑEDA adelantó proceso ordinario laboral contra FAGAR SERVICIOS SUCURSAL COLOMBIA, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZA S.A., FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL-FINDETER, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – LA NACION, EMCALI E.I.C.E., FIGUCIARIA BOGOTA S.A. en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TECNICA-FINDETER, a efectos de que, una vez declarado el contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada con FAGAR, se condenara al pago de salarios, auxilio de cesantía, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por despido sin justa causa y en consecuencia, se declarara la responsabilidad solidaria de los demás demandados.

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante providencia del 11 de marzo de 2019 ordenó:

“... PRIMERO: DECLARAR que existió contrato de trabajo entre el señor HENRY HERNÁNDEZ CASTAÑEDA como trabajador y la empresa FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA en liquidación como empleadora, desde el 07 de octubre de 2013 y el 31 de agosto del año 2014, el cual terminó por causa imputable al empleador.

SEGUNDO: CONDENAR a FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA a reconocer y pagar a favor del señor HENRY HERNÁNDEZ CASTAÑEDA las siguientes cantidades y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Salario mes agosto de 2014	\$ 6.540.000
Cesantías causadas durante todo el tiempo de servicios	\$ 4.343.400
Intereses a las Cesantías	\$ 288.917
Sanción por no pago de las cesantías, exclusivamente las que se causaron a 31 de diciembre del año 2013	\$ 31.530
Vacaciones	\$ 2.171.700
Prima de servicios por todo el tiempo laborado	\$ 4.343.400
indemnización por despido injusto	\$ 25.347.333
Sanción moratoria generadas desde el 02 de septiembre del año 2014 hasta el día anterior a la entrada en liquidación de la empresa demandada.	\$ 77.055.133

TERCERO: ABSOLVER a la empresa FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA de las demás pretensiones que en su contra formuló el señor HENRY HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, advirtiéndole desde ya que las sumas que aquí se liquidan deben tenerse en cuenta lo que ya le reconoció la SUPERINTENDENCIA y reconoció dentro del trámite llevado a cabo por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

CUARTO: ABSOLVER a los demás demandados MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, CONFIANZA S.A., FINDETER, MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como administradora y vocera del patrimonio autónomo, respecto de la responsabilidad solidaria que aquí se les imputaba...”

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Corporación mediante sentencia del 27 de noviembre 2019, en la que se decidió:

“... PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No. 036 del 11 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- *CONDENAR a EMCALI E.I.C.E solidariamente por las condenas impuestas en contra de FAGAR SERVICIOS SUCURSAL COLOMBIA y a favor del señor HENRY HERNANDEZ CASTAÑEDA.*

SEGUNDO: MODIFICAR la sentencia No. 036 del 11 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- *CONDENAR a FAGAR SERVICIOS SUCURSAL COLOMBIA y solidariamente a EMCALI E.I.C.E a reconocer y pagar a favor del señor HENRY HERNANDEZ CASTAÑEDA la suma de \$28.144.733,33, por sanción por no consignación de cesantía del año 2013, cauda del 15 de febrero de 2014 al 31 de agosto de la misma anualidad.*

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida...”

Frente a dicha decisión, el apoderado judicial de EMCALI EICE formuló recurso de casación, el cual fue concedido mediante providencia del 5 de agosto de 2020.

A través de memorial allegado vía correo electrónico el día 11 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE solicita adición del Auto Interlocutorio No.

040 del 5 de agosto de 2020, invocando en síntesis que, dado que Fagar Servicios 97 SL Sucursal Colombia no presentó reparo alguno contra las sentencias de primera y segunda instancia, ambas se encuentran en firme respecto de ese demandado, por lo que se puede continuar con la ejecución y trámite de cobro ante el liquidador de Fagar, porque, reitera, la decisión se encuentra en firme respecto de éste.

Por lo expuesto, solicita la adición de la providencia en mención, en el sentido de indicar que las sentencias de primera y segunda instancia se encuentran en firme frente a Fagar Servicios 97 SL Sucursal Colombia, contienen mandatos ejecutables frente a Emcali quien no ofreció caución para la suspensión de su cumplimiento y se ordene la expedición de copias necesarias para tal trámite.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del CGP establece que los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Sobre el tema objeto de estudio, resulta procedente traer a colación, la actual línea de pensamiento de la Corte Suprema de Justicia, sentada en providencias como el AL111-2020 que reiteró el AL2261-2019, en la cual se indicó:

“Por consiguiente, para esta sala, luego de un nuevo estudio de la situación y atendiendo a los efectos jurídicos procesales que se tienen cuando se demanda en calidad de litisconsorcio facultativo, es razonable afirmar que el efecto suspensivo en el que se concede el recurso extraordinario de casación, en presencia de tal figura jurídica, no debe acarrear la suspensión de la decisión judicial que se encuentra en firme para aquellos respecto de los que no fue concedido dicho recurso. Tal posición es armónica con el principio constitucional de pronto y real acceso a la administración de justicia, toda vez que al negarse el cumplimiento de una sentencia judicial que adquirió firmeza para uno o varios integrantes de un litisconsorcio facultativo se estaría desconociendo el acceso a dicho principio constitucional que es imperativo en el Estado Social de Derecho Colombiano.

De manera que, sin desconocer la postura de la Sala, consistente en que no hay norma que prevea dentro del ordenamiento jurídico procesal laboral, la posibilidad de «escindir fallos» con el fin de ejecutarlos para quienes han sido vencedores en el proceso, esta sala considera que ello no significa que su aplicación en ciertos casos esté prohibida y que atendiendo a las características particulares resulte admisible. Por lo tanto, cuando se trate de un litisconsorcio facultativo, es acertado solicitar el cumplimiento del fallo judicial respecto de aquellos demandantes frente a los cuales no está en suspenso la situación jurídica procesal, por no haber sido concedido el recurso extraordinario de casación en su favor.”

De lo anterior se desprende que, en tratándose de casos de litisconsorcio facultativo, el efecto suspensivo en el que se concede el recurso extraordinario de casación, no implica la suspensión del cumplimiento de la sentencia que está en firme respecto de las partes que no formularon el mismo, como ocurre en este caso, dado que respecto a la sociedad FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA, la decisión de segunda instancia se encuentra debidamente ejecutoriada.

En efecto, si bien es cierto que en el presente asunto la parte demandada está conformada por varios sujetos procesales, las pretensiones de la demanda se incoaron contra FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA, como deudor principal y de manera solidaria respecto de los demás convocados a juicio, entre ellos EMCALI EICE, quien a juicio de la Corporación obedece a un litisconsorcio facultativo.

Ello se entiende así, dado que, la figura del litisconsorcio necesario se constituye, por la existencia de una única relación jurídica respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, cuando el asunto objeto de conocimiento reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia, situación que no se presenta en el *sub-lite*.

En efecto, en el evento en que se puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de contar con la comparecencia de otro sujeto que podría haber sido demandado en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se está ante la presencia de un litisconsorcio necesario sino facultativo, pues se reitera, su vinculación no resulta imprescindible para resolver el asunto.

Conviene precisar que, si bien en la *solidaridad*, figura impetrada en el escrito introductor respecto de EMCALI y demás sujetos pasivos, se concibe la existencia de varios responsables de la totalidad del crédito sin distinción alguna, ello no impide definir en el proceso, conforme las pruebas allegadas y la normatividad aplicable, quién ostenta la calidad de verdadero empleador y quién, como tercero solidario.

En sentencia SL12234-2014 se rememoró lo sentado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de abril de 2009, radicado 29522 en la que adoctrinó:

“La doctrina de la Sala ha sido reiterativa en exigir la constitución del litis consorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral. Ha dicho la Sala:

La Corte ha señalado que cuando se demanda al deudor solidario laboral – específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra- debe ser también llamado al proceso el empleador. En sentencia de 10 de agosto de 1994, Rad. N° 6494 dijo la Corte:

El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis.

El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.

c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente ‘existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo’.

Así entonces, de manera diáfana se puede concluir que, la demanda orientada a la determinación de la existencia de la obligación, necesariamente, ha de comprender al empleador como responsable directo del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y, de manera facultativa al tercero solidario, pues es potestativo del trabajador escoger si demanda conjuntamente al patrono y al beneficiario de la obra.

En tal sentido y retomando lo expuesto en líneas anteriores, el hecho que EMCALI hubiere interpuesto el recurso extraordinario, no impide la ejecución de la condena impuesta a FAGAR, dado que, respecto de dicho extremo, la controversia finalizó con la decisión de

esta instancia, y en tal virtud, su ejecución, no se encuentra supeditada a la definición del recurso extraordinario respecto a EMCALI, pues su obligación se encuentra definida, sin la posibilidad de que en la casación sea revocada o modificada.

Bajo ese contexto, le asiste razón al peticionario y, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 114 y 306 del Código General del Proceso, para efectos del cumplimiento de la decisión judicial respecto de quien no se ve afectado con la interposición del recurso de casación, se ordenará la remisión del enlace que contiene el expediente digital completo a la parte interesada, junto con la constancia de ejecutoria, donde se especifique que, el recurso de casación se surte solamente en favor de EMCALI EICE, ya que frente a FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA, la decisión de esta Corporación se encuentra en firme y ejecutoriada.

Por último, en relación con la pretensión segunda, se precisa que la construcción semántica del artículo 341 del CGP, direcciona a que la providencia contenga mandatos ejecutables, situación que en el *sub-lite* no se presenta respecto de EMCALI quien interpuso recurso de casación, el cual se concede en el efecto suspensivo y para quien, conforme los argumentos expuestos en la presente decisión, la sentencia no se encuentra en firme y ejecutoriada.

Precisado lo anterior, y a efectos de continuar con el trámite del proceso, se remitirá el expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que se surta el recurso extraordinario interpuesto.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el Auto 040 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de **ORDENAR** por Secretaría, la remisión del enlace que contiene el expediente digital completo a la parte interesada, junto con la constancia de ejecutoria, donde se especifique que, el recurso de casación se surte solamente en favor de EMCALI EICE, ya que frente a FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA, la decisión de esta Corporación se encuentra en firme y ejecutoriada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que se surta el recurso extraordinario interpuesto por EMCALI.

NOTIFIQUESE

Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Deceto 491 de 2020)


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVA VOTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HENRY HERNÁNDEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO:	FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS
RADICACIÓN:	76001-31-05-012-2015-00128-01
ASUNTO:	ACLARACIÓN AUTO DE CASACIÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Respetuosamente disiento de la Providencia, en tanto se considera que lo peticionado por el libelista no tiene lugar a título de adición del auto que concedió la casación, baso este argumento en los artículos 279, 340 del Código General de Proceso cuyo texto rezan:

Artículo 279 C.G.P.

“Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.

Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados.

Las aclaraciones y salvamentos de voto se anunciarán en la audiencia y se harán constar por escrito dentro de los (3) días siguientes, si el fallo fue oral. Cuando la providencia sea escrita, se consignarán dentro del mismo plazo, contado a partir de su notificación.

En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos.”

Artículo 340 CGP.

“Reunidos los requisitos legales, el magistrado sustanciador, por auto que no admite recurso, ordenará el envío del expediente a la Corte una vez ejecutoriado el auto que lo otorgue y expedidas las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia, si fuere el caso.”

Al igual que el artículo 91 CPL y SS cuyo contenido expresa:

“Planteamiento de la casación

El recurrente deberá plantear sucintamente su demanda, sin extenderse en consideraciones jurídicas como en los alegatos de instancia.”

Por tal razón entonces con independencia del acierto del razonamiento jurídico de la providencia se repite no es tema de adición de auto.



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de un (01) cuaderno con 66 folios escritos incluyendo 1 CD.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARIA NANCY GARCIA GARCIA**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: FERNEY OYOLA
DDO: JUZGADO 4 MPAL DE PEQ. CAUSAS LABORALES DE CALI Y OTRO
RAD: 000-2020-00051-00

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021

AUTO No. 501

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,

MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Magistrada

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*